



**COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y REFORMA DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO**

**PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

**12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

**12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO**

**PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

**12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO**



**COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y  
REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO**

**PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES, EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DEL  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN DEL LIBRO SEGUNDO SOBRE LAS  
INSTITUCIONES FAMILIARES DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO  
REVISADO**

-----

12 de enero de 2007

Senador Jorge de Castro Font, Co-presidente.

Representante Liza Fernández Rodríguez, Co-presidenta.

**MUY BUENOS DÍAS TENGAN TODAS Y TODOS LOS PRESENTES EN ESTA  
VISTA PÚBLICA. SE DIRIGE A USTEDES LA LCDA. MARTA FIGUEROA  
TORRES, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN CONJUNTA  
PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE  
PUERTO RICO Y CATEDRÁTICA ASOCIADA EN LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO.**

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Me acompañan los asesores y funcionarios de la Comisión. Hoy comparezco nuevamente ante esta Comisión para presentar públicamente el Borrador de otro de los Libros del Proyecto de Código Civil Revisado<sup>1</sup>. Se trata esta vez del borrador del Libro Segundo: Las Instituciones Familiares.

Como he reiterado en ocasiones anteriores, lo que hoy presenciamos es sólo parte de un extenso e intenso esfuerzo legislativo que desde su inicio ha trascendido las líneas ideológicas y partidistas. Por ello, quiero comenzar por reconocer la importancia de que ustedes, los honorables legisladores y legisladoras que son miembros de esta Comisión, así como los que les han precedido, hayan apoyado y defendido el arduo trabajo que hemos realizado a través de estos años. Vaya esta felicitación, muy particularmente, a los que han copresidido en el pasado y a los copresidentes actuales, el Honorable Jorge de Castro Font y la Honorable Liza Fernández Rodríguez. Su apoyo y confianza en nuestro trabajo nos ha permitido asistirles en el cumplimiento de la histórica responsabilidad de revisar el más importante cuerpo de ley que rige las relaciones jurídicas privadas.

Para la documentación detallada del desarrollo de este proyecto legislativo les refiero a los Informes Anuales sometidos a los Cuerpos Legislativos, los cuales se encuentran en la página

---

<sup>1</sup> Las voces que por mucho tiempo clamaron por la reforma de este importante cuerpo de ley hallaron eco en las ramas gubernamentales y dieron lugar a la creación de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 85 de 16 de agosto de 1997. Los trabajos comenzaron en febrero de 1998. Desde entonces se desarrollaron varios aspectos simultáneamente a fin de establecer las bases teóricas y materiales de la tarea revisora. Cabe mencionar la estructuración del proceso, la identificación de recursos, el diseño e implantación de sistemas de información para la investigación y el acopio del material bibliográfico

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

de la Comisión en la Internet en [www.codigocivilpr.net](http://www.codigocivilpr.net).<sup>2</sup> A manera de síntesis, debo señalar que durante los primeros años se completaron las fases de conceptualización<sup>3</sup> y de estudios preparatorios<sup>4</sup>. Refiero entonces al lector a dichos documentos y me limito en este a sintetizar el desarrollo de los trabajos de revisión durante la etapa en la que nos encontramos para poner en perspectiva el trabajo que hoy presentamos.

### **REDACCIÓN PRELIMINAR Y DISCUSIÓN DE BORRADORES**

Durante los años 2001 y 2002 la Comisión concluyó, en distintas etapas, la Fase II de Investigación y Análisis.<sup>5</sup> Esto permitió comenzar la Fase III de los trabajos, la cual estuvo

---

<sup>2</sup> Véase además Figueroa Torres, Marta, *Crónica de una Ruta Iniciada: El Proceso de Revisión del Código Civil de Puerto Rico*, XXXV Rev. Jur. U.I.P.R. 491 (2001); *Crónica de una Ruta Adelantada: Los Borradores del Código Civil de Puerto Rico*, XL Rev. Jur. U.I.P.R. 419 (2006).

<sup>3</sup> Durante el año 1998 se completó la etapa de conceptualización del proceso de revisión con el establecimiento de los Criterios Orientadores del proceso de revisión del Código Civil de Puerto Rico, aprobados por unanimidad en la Comisión. Como parte de esa etapa también se estudió la experiencia de otros países o jurisdicciones que han revisado su Código Civil, lo que permitió conocer la experiencia de importantes juristas que han participado en los procesos de revisión de los códigos civiles de Luisiana, Perú, España, Costa Rica, Argentina, Bolivia y Québec, entre otros.

<sup>4</sup> Esta fue la Primera Fase del proceso de revisión propiamente, la cual culminó a finales del año 1999 con la presentación de los estudios preparatorios de cada uno de los libros del Código Civil vigente. Se trata de un examen diagnóstico que permitió hacer un primer acercamiento a cada materia, con recomendaciones iniciales sobre cuáles normas deben suprimirse, cuáles deben modificarse mínimamente o cuyos cambios deben ser estrictamente formales, y cuáles deben modificarse sustantiva y significativamente. Además, en estos estudios se identificaron aquellos asuntos que carecen de normas y requieren alguna regulación legislativa o que están regulados por alguna ley especial vigente; y se señalaron los efectos de los cambios en otras partes del Código Civil o en la legislación especial.

<sup>5</sup> Esta Segunda Fase usó los estudios preparatorios como marco de referencia y consistió del uso y aplicación de la metodología investigativa para realizar un estudio jurídico sobre cada materia. Se inició con la incorporación de especialistas en Derecho Civil a los grupos de trabajo que estudiaron las diversas materias. En tales estudios se analizó el origen y la evolución histórica de las normas, el estado actual en el derecho puertorriqueño; el tratamiento dado en otros ordenamientos; las nuevas tendencias legislativas y doctrinales; y se hicieron recomendaciones sobre las alternativas que deben considerarse en Puerto Rico y su posible impacto en otras normas contenidas en el Código Civil o en leyes especiales. Este fue el punto de partida para desarrollar la Tercera Fase de redacción preliminar dirigida a la preparación de un anteproyecto de Código Civil.

Para apoyar el trabajo de investigación jurídica que realizaron los especialistas en esta Segunda Fase se conformó una plantilla de investigadores jurídicos compuesta por estudiantes de Derecho de todas las Facultades del país. De esta forma se expandió la participación de las Facultades de Derecho a través de sus estudiantes, lo que contribuyó al objetivo de integrar activamente a las Universidades al proceso de revisión.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

dedicada principalmente a la redacción preliminar y eventual publicación de los borradores de los distintos libros del proyecto de Código Civil Revisado.

En el año 2003 la Comisión optó por iniciar los trabajos de discusión en una etapa anterior a la radicación de un proyecto de ley por la vía ordinaria, esto es, con la publicación de borradores. Así se abrió el proceso a la comunidad mediante propuestas preliminares y se propició una discusión más amplia y más libre de los temas. Además, la discusión de borradores iniciales del Nuevo Código Civil generó un ambiente más propicio para ajustar el trabajo a las exigencias de las realidades imperantes, antes de que se presente un proyecto ante las cámaras legislativas.

Con el inicio de ese productivo proceso en esa etapa, se integraron a la fase de redacción del anteproyecto no sólo la comunidad jurídica sino también los funcionarios gubernamentales y los representantes de la sociedad civil. Esto, sin duda, contribuye a que el proyecto final sea el producto de un proceso verdaderamente democrático que refleje la realidad puertorriqueña<sup>6</sup>. La ciudadanía tiene una oportunidad única y sin precedente de aportar al proceso y enriquecerlo.

Hasta el presente se han discutido públicamente los siguientes borradores:

- **El Título Preliminar** sobre *La Ley, su Eficacia y su Aplicación*;
- **El Libro Primero** sobre *Las Relaciones Jurídicas*, constituido por el **Título I. La persona**, el **Título II. Los bienes** y el **Título III. Los hechos y actos jurídicos**;

---

<sup>6</sup> La Comisión ha fomentado la participación de los ciudadanos para que aporten sus sugerencias, comentarios, inquietudes y propuestas al proceso de revisión desde el inicio de los trabajos. Para lograr este objetivo, además de la celebración de vistas públicas, la Comisión cuenta con una herramienta que ha estado usando efectivamente, la página en el Internet, libre de costo. Este es un excelente medio de contacto con la ciudadanía para atender sus preocupaciones y dirigir las a los grupos de investigación correspondientes. Distinguidos juristas españoles se han referido al portal en Internet de la Comisión puertorriqueña como “un buen ejemplo de procedimiento legislativo participativo y transparente para la revisión y reforma de un Código Civil”. Véase J. D.. «Borrador de Libro VI, Derecho de Sucesiones, del Código civil de Puerto Rico revisado». *principal*, Sucesiones: Política del Derecho,

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- **El Libro Tercero** sobre *Derechos Reales*;
- **El Libro Cuarto** sobre *Derecho de Obligaciones*
- **El Libro Quinto** sobre *De los contratos y otras fuentes de las obligaciones*.
- **El Libro Sexto** sobre *Derecho de Sucesiones*

Los borradores de los Libros han sido recibidos con mucho entusiasmo y han servido para que la comunidad en general conozca el progreso alcanzado por la Comisión. Al presentarlos en esta etapa preliminar, hemos tenido la oportunidad de reaccionar a las propuestas fuera de la formalidad del trámite legislativo ordinario.

Paralelamente al proceso de discusión de los diversos borradores del Código Civil Revisado, los trabajos de la Comisión se han dirigido a completar la redacción de los borradores de los libros restantes y de sus respectivos memoriales explicativos: el Libro Segundo sobre Las Instituciones Familiares, que hoy presentamos, y el Libro Séptimo sobre Derecho Internacional Privado, que se presentará próximamente. En definitiva, se producirá un documento que consta de unos 2,000 artículos aproximadamente, agrupados en siete libros. Por ende, se trata de una obra monumental, en cuanto a su complejidad y a su extensión. De hecho, otros países que han emprendido tan ingente encomienda han dedicado varias décadas de esfuerzo para completarla. El desconocimiento de ello ha llevado a algunos a criticar infundadamente el tiempo dedicado por la Asamblea Legislativa a este proyecto de incuestionable importancia y necesidad para la comunidad jurídica y para la sociedad puertorriqueña.

## **ARTICULACIÓN Y REDACCIÓN FINAL**

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Al culminar la redacción preliminar de los Borradores y su discusión pública la Comisión estará en condiciones de comenzar la tan importante fase de Articulación y Redacción Final que nos permitirá proceder con la presentación y discusión del Anteproyecto del Código Civil Revisado. Ese primer borrador íntegro será el principio de la última etapa de una obra sumamente ambiciosa, tanto en su alcance como en su profundidad. No hemos perdido de perspectiva que sólo el trabajo en equipo ha hecho posible el progreso del proceso de revisión.

Al concluir la fase de redacción de todos los borradores, será necesario dedicar todos los esfuerzos y recursos a evaluar la obra en su conjunto, para asegurarnos que refleja la armonía característica de un verdadero Código. Reconocemos que aun con los esfuerzos de coordinación entre los juristas que hemos colaborado en la redacción de los distintos libros, es perfectamente normal que en una obra de tal extensión y envergadura haya que superar algunas contradicciones, imperfecciones en el lenguaje y en la técnica legislativa seguida, algunos defectos de sistemática y aun de naturaleza sustantiva.

Ahora procedo a presentar las características más destacables del **LIBRO SEGUNDO SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES**. Antes que nada, quiero resaltar un importante aspecto metodológico del proceso que culminó en la elaboración de este Borrador. Como en todos los demás borradores, se utilizaron como punto de partida los estudios encargados por la Comisión a los distintos asesores en las fases previas del proceso.

En cuanto al contenido sustantivo de este nuevo Libro, me remito a su memorial explicativo y de allí cito lo siguiente:



PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

El Derecho de familia puertorriqueño se ha nutrido de tres fuentes principales, el Código Civil español de 1889, las enmiendas adoptadas por el gobierno militar de Estados Unidos luego del cambio de soberanía y las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a través de los años. Es la rama del Derecho Civil que más ha recibido la atención legislativa y hoy presenta un cuadro moderno, mucho más justo y equitativo para nuestra sociedad que el que teníamos al comienzo del siglo XX.

El Estudio Preparatorio sobre el Derecho de la Persona y la Familia, San Juan, (1999), encomendado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, destaca como activos de nuestro acervo jurídico, —recogidos en el texto vigente del Código Civil, reconocidos por la jurisprudencia al interpretar sus disposiciones o adoptados a través de legislación especial complementaria—, los siguientes:

- igualdad de los hijos e hijas, independientemente de las condiciones o la relación personal que existía entre sus progenitores al momento de su concepción o nacimiento;
- igualdad de los cónyuges en sus relaciones personales, domésticas y económicas;
- protección a las personas que conviven en relación de pareja de la violencia y la agresión y maltrato que se genera en el núcleo doméstico y pone en peligro su vida o integridad física y emocional;
- defensa de los mejores intereses del menor en las instituciones que atañen su pertenencia a un núcleo familiar y su estado filiatorio, el ejercicio responsable sobre su persona de la patria potestad y custodia de sus progenitores, la adopción e integración plena a un nuevo grupo familiar que le acepta como hijo o hija con todas las prerrogativas naturales y jurídicas que ese estado conlleva;

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- concentración de recursos que garantizan la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda y trato sensible y responsable por parte de sus progenitores o personas que los tienen bajo su tutela o protección;
- procedimientos públicos y expeditos para proveer asistencia y tutela sobre la persona y los bienes de quien esté incapacitado para atender sus propios asuntos;
- emancipación de los menores de edad por voluntad de sus padres, matrimonio o decisión judicial, con el mínimo de restricciones a su capacidad de obrar;
- procesos civiles y penales para el cumplimiento de la obligación de alimentar a los descendientes, sobre todo menores edad, y a los ascendientes y colaterales con necesidad de asistencia y sustento;
- protección especial a los envejecientes para garantizarles su sustento e impedir su abandono y maltrato;
- reconocimiento de derechos propietarios a las parejas que viven en concubinato y acumulan riqueza;
- límites a las defensas de inmunidad parental y marital, cuando se falta a los deberes de la paternidad y maternidad responsable o a la obligación de respeto y socorro mutuo entre cónyuges;
- garantía de un hogar seguro para el núcleo familiar frente a la disolución del matrimonio por muerte o divorcio; entre muchas otras disposiciones consideradas muy avanzadas en el campo jurídico.

El factor facilitador y precipitante de estos cambios fue la adopción de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, la que en su Artículo II, Sección 1, reconoce la

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

igualdad de todos los seres humanos que conviven en esta tierra sin importar su raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas. Fue ese mandato constitucional lo que permitió aprobar la Ley 17 de 20 de agosto de 1952, —retroactiva a la fecha en que entró en vigor la Constitución—, para declarar la absoluta igualdad entre los hijos e hijas respecto a sus padres y madres y los bienes relictos dejados por éstos. Es esa misma disposición constitucional la que inspira, en 1976, la gran reforma del contenido del Código Civil que regulaba las relaciones conyugales personales, domésticas y económicas y las relativas a la potestad de ambos progenitores sobre sus hijos e hijas. Al amparo del derecho a la intimidad, en 1978, también se aceptó en Puerto Rico el divorcio por consentimiento mutuo, que introduce la variante del divorcio sin culpa en nuestra jurisdicción por fiat judicial. Ver el Estudio Preparatorio, supra, y las fuentes allí citadas.

La jurisprudencia federal ha reconocido como derechos fundamentales, bajo la Constitución de Estados Unidos, el derecho de la mujer a interrumpir su embarazo; el derecho de toda persona a casarse; a tener o no tener hijos, ya sea naturalmente o con ayuda de la ciencia; a mantener relaciones paterno-filiales con sus hijos e hijas; entre otras actividades y comportamientos regulados por el Derecho privado. Ver el Estudio Preparatorio, supra, y las fuentes allí citadas. Se ha dicho que el llamado constitucionalismo civil es “un fenómeno jurídico cuya trascendencia no ha sido estudiada con la profundidad y extensión debida, aún cuando es la base de las grandes transformaciones formales y materiales del Derecho privado moderno. Cualquier revisión del contenido de ese Derecho privado debe, pues, partir del análisis previo de los postulados constitucionales básicos que forman e informan la vida colectiva e individual de nuestro pueblo.” Ver el Estudio Preparatorio, supra, y las fuentes allí citadas. Así lo reclama la

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Comisión Conjunta Permanente al incluir en sus Criterios Orientadores una atención especial a los postulados constitucionales que incidan en el contenido y desarrollo del Derecho Privado: “Por ser la Constitución un principio superior a tener en cuenta en la interpretación de las leyes,” “y por entrañar un mandato al legislador, y al haberse promulgado la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en fecha posterior a la del Código Civil, se impone una segunda lectura de sus instituciones y textos tradicionales, a la luz de los valores que caracterizan la legalidad constitucional.”

A pesar de lo afirmado, el Derecho de Familia de Puerto Rico aún no responde plenamente a las necesidades reales de la sociedad puertorriqueña en los comienzos del siglo XXI. Los adelantos teóricos y sustantivos que podamos identificar en nuestra legislación no se han estructurado a partir de una visión de conjunto, panóptica, de lo que debe constituir efectivamente hoy el nuevo Derecho de familia. Ver el Estudio Preparatorio, supra, y las fuentes allí citadas.

Además, la presente revisión ha sido necesaria para armonizar las normas contenidas en los cuatro libros del Código Civil vigente, entre ellas mismas, y frente a la extensa legislación especial que ha proliferado excesivamente en las últimas décadas. Se han adoptado alternativas que agilicen los procesos y el ejercicio de derechos y responsabilidades en el marco de las relaciones de familia y que atemperen las viejas instituciones familiares a una nueva realidad social y económica. También ha sido necesario reevaluar los contenidos y el alcance de algunas figuras y revisar el lenguaje de muchas disposiciones que hoy lucen anacrónicas o desfasadas ante el progreso y la modernidad, para concebir soluciones justas que respondan a las transformaciones que ha experimentado nuestra sociedad durante el último siglo. A la vez, el

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

presente esfuerzo revisor nos permite reformular un sistema de Derecho privado que sirva bien a la presente y a las futuras generaciones.

Al reformular el Libro Segundo del Código Civil Revisado se ha procurado, como manda la Comisión Conjunta Permanente en el Artículo III del Informe sobre Criterios Orientadores, que el proyecto se ajuste a las siguientes directrices:

1. La revisión del Código Civil de Puerto Rico debe mantener y respetar nuestra tradición jurídica civilista.

2. Al recomendar enmiendas al texto legal presente se han recogido las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica y se han atendido las nuevas necesidades sociales con soluciones que tienen fundamentos científicos o precedentes autorizados en nuestra legislación o en legislaciones extranjeras, y que han alcanzado ya común asentimiento entre nuestros juristas.

3. Se ha examinado la sistemática o agrupación de las materias en el texto vigente para determinar si es necesaria una nueva ordenación o alteración de su estructura de conjunto, de modo que, en lo recomendable, el Código Civil se mantenga íntegro y se conserven dentro de su estructura las materias que tradicionalmente allí han figurado.

4. Se han identificado los institutos jurídicos que necesitan adecuarse a una nueva realidad histórica, las normas que conservan la redacción defectuosa original, así como las maneras en que la doctrina científica o jurisprudencial ha realizado la correspondiente labor correctora, y las normas que han suscitado interpretaciones divergentes, bien porque el lenguaje actual sea ambiguo, bien porque existan normas contradictorias, para sugerir los cambios

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

apropiados.

5. Se han identificado las normas anacrónicas que deben suprimirse y se sugiere su sustitución por otras que respondan a los valores y los cambios socio-culturales, tecnológicos, científicos y económicos que ha experimentado nuestra sociedad en el último siglo.

6. Se han considerado los desarrollos jurisprudenciales compatibles con nuestra tradición civilista y las desviaciones identificadas por la doctrina científica para incorporarlas como normas del Código Civil, cuando el contenido y alcance de la institución así lo requiere o lo permite.

7. Se han identificado las normas del Código Civil que deben formar parte de la legislación especial y se ha evaluado y sugerido la conveniencia de su regulación por legislación especial.

8. Se ha evaluado la legislación especial que hoy coincide con el contenido del Código Civil en la regulación de algunos asuntos con el propósito de determinar qué debe continuar regulándose en el código y qué en la ley especial.

9. Se ha prestado especial atención al uso correcto del lenguaje, en la medida de lo posible, para evitar la oscuridad de la expresión o los defectos de estilo, especialmente para eliminar y sustituir el lenguaje sexista y no inclusivo, discriminatorio, estereotipado, peyorativo o anacrónico.

En la formulación del texto, en la recopilación de ideas y en la reconceptualización de las instituciones se ha recurrido de manera particular al Derecho y a la doctrina de España, en atención y respeto a las fuentes originales que nutrieron nuestro Derecho privado. También se ha

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

examinado con especial atención el Código Civil francés, porque fue inspiración del Derecho Civil moderno y su genio aún trasciende culturas y tiempos, así como los códigos civiles más recientes de Europa y de América Latina.

Como nuestro pueblo se debate hoy entre la influencia de dos culturas jurídicas distintas, la romano-germánica y la angloamericana, también se examinaron las fuentes del Derecho federal estadounidense y las de algunos estados, en particular el Código Civil de Luisiana, para comparar soluciones y adelantar resultados que hoy pueden tener, incluso para Puerto Rico, las mismas fuentes constitucionales o los mismos derroteros socio-jurídicos, por imperativo de la relación política y jurídica que somete el Derecho de Puerto Rico al sistema legal de Estados Unidos.

También fue necesario examinar las diversas declaraciones universales sobre los derechos del hombre, la mujer y los niños y las niñas, por ser fuentes indispensables para la defensa universal de la igualdad entre los géneros y los distintos miembros que componen la familia, y el respeto a las diferencias ideológicas, religiosas o de opciones de vida que hoy constituyen atributos subjetivos y vivenciales para importantes sectores de la sociedad. De conformidad con el Artículo IV del mencionado informe de la Comisión Conjunta sobre Criterios Orientadores, también se tomaron en consideración “los trabajos, escritos y ponencias sobre la materia, así como las propuestas presentadas con un propósito similar de reforma de nuestro Derecho civil”, especialmente las del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia y de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación. Ver el Estudio Preparatorio sobre el Derecho de la Persona y la Familia, supra, y las fuentes allí citadas.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Las normas propuestas en este Libro Segundo se dividen en doce títulos, que cubren los preceptos conocidos y nuevas disposiciones que pretenden cubrir las necesidades de una realidad social puertorriqueña, distinta y variada. Para que el título responda de modo más acertado a su contenido, se le ha llamado el libro de **Las Instituciones Familiares**, porque regula las relaciones humanas de mayor relevancia jurídica que se generan en el entorno familiar o por razón de los lazos de familia existentes entre dos o más sujetos de derecho.

A partir de dicha apreciación, el Libro Segundo recoge una visión moderna de las instituciones familiares tradicionales e introduce normas para regular otras relaciones humanas que cumplen el mismo objetivo de la familia, como ésta se concibe en la sociedad. Esta visión pretende incluir entre las asociaciones humanas que merecen protección del Derecho, no sólo las que se forman a partir de la unión del hombre y la mujer y su prole, sino a partir de la unión consciente, continua y responsable de personas que quieren unir sus vidas para satisfacer sus necesidades humanas, emocionales, sociales y económicas aunque no respondan al perfil de la familia tradicional. Ninguna revisión del Derecho de familia al iniciarse el siglo XXI puede obviar esta consideración, cualquiera que sea el resultado final de esa evaluación.

Cada una de las figuras o de los institutos que conforman este Libro Segundo presenta unas características muy particulares que se explican de modo introductorio al comienzo del título que los regula. De ese modo se evita la repetición de explicaciones o descripciones que, para claridad de la exposición, se ubica cerca del articulado correspondiente. Los cambios más destacables, en el orden de los diversos títulos se resumen a continuación.



PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

*Título I. - Constitución y naturaleza jurídica de la familia*

- Provee por primera vez en el derecho privado del país un marco filosófico y conceptual a todas las instituciones familiares reguladas por el Libro Segundo del Código Civil.

- enmarca la política pública del Estado a favor de la protección de la familia y de sus miembros;

- reconoce la igualdad y la paridad de derechos entre los miembros de una misma familia, independientemente de su género, edad o posición jerárquica, todo ello, sin menoscabar la autoridad natural y legal de los progenitores, tutores o custodios sobre aquéllos miembros a quienes deben proteger;

- reconoce y regula los deberes de respeto, solidaridad, asistencia y protección recíprocos entre los miembros del núcleo familiar, independientemente de cuál sea su composición, como marco conceptual que rechaza la violencia intrafamiliar o entre los miembros del grupo familiar;

- reconoce la necesidad de regular los procedimientos judiciales y administrativos que les son propios de una manera especial, según su naturaleza y finalidad social, y establece la preferencia por los procesos no contenciosos para atender los asuntos de familia;

- fortalece la institución de la familia al supeditar el interés individual al familiar, cuando ello sea apremiante;

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

o y distribuye la responsabilidad por las cargas familiares entre todos los miembros del grupo familiar, en la medida de sus capacidades y posibilidades personales y económicas.

***Título II. El parentesco***

- Las relaciones de parentesco se han sacado del Libro Tercero del Código vigente, para integrarlas al Libro Segundo del Proyecto. Es ésta la ubicación más lógica y coherente para una institución que incide en todas las materias cubiertas por el Código civil, pero que tiene su génesis y proyección mayor en las relaciones de familia.

- Tanto la filiación que se crea por la adopción, como la que se logra por la procreación humana asistida encuentran acomodo legal en el parentesco por consanguinidad, al extenderse sus efectos plenos a ambas instituciones.

- El presente Borrador adopta nuevos preceptos sobre la materia y define algunos de los conceptos ya contenidos en las normas vigentes o algunos conceptos sugeridos para adopción con el propósito de aclarar su contenido y alcance. También organiza las normas a partir de las clases de parentesco que debe admitir nuestro ordenamiento, tales como el parentesco por consanguinidad y por afinidad, así como la nueva denominación de parentesco legal, conocido en otras jurisdicciones como civil.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

*Título III. El matrimonio*

- La institución del matrimonio permanece, esencialmente, inalterada en cuanto a los requisitos de su constitución y su desarrollo, pero se adopta una definición de matrimonio que se ajusta de modo más adecuado a la relación que surge entre la pareja, desde que celebra el acto del casamiento. Se define el matrimonio como “la unión de un hombre y una mujer que consienten constituir una comunidad de vida mediante la cual se obligan a cumplir, uno para con el otro, los deberes conyugales y familiares que ellos mismos se imponen y los que la ley les requiere de modo particular.”

- Desde un punto de vista filosófico, esta definición destaca el carácter humano de la relación, —en respuesta a la crítica doctrinal que rechaza que se defina el matrimonio como una institución civil que surge de un contrato civil, catalogado como *sui generis*, para distinguirlo del contrato ordinario o patrimonial—, y exalta la dignidad, la intimidad y la libertad del hombre y de la mujer que deciden constituir, libremente, una relación de tan importante relevancia jurídica y social.

- Se integran, en un mismo título, las normas relativas a los requisitos para contraer matrimonio con los hechos y las condiciones que impiden su celebración.

- Se distingue entre los impedimentos absolutos que impiden el matrimonio con cualquier persona y provocan la nulidad de la unión, y los relativos que impiden el matrimonio con determinadas personas y sólo causan su nulidad relativa. La distinción entre los dos tipos de impedimentos obliga a la adopción de plazos y de efectos diferentes, según sea el caso, para evitar las confusiones teóricas que crean las normas vigentes sobre este particular.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- También se eliminan las distinciones relativas al género y a la edad de los contrayentes menores de edad.
- Se aclaran las consecuencias de los exámenes médicos requeridos para contraer matrimonio, respetando los derechos a la intimidad y a la libertad personal de los contrayentes, sin descuidar la responsabilidad que tiene cada uno frente a la integridad física y psicológica del otro.
- Se exige que los contrayentes indiquen el régimen económico seleccionado al momento de constituir el matrimonio, de modo que haya coherencia entre estas normas y las que permiten el cambio de régimen económico matrimonial durante la vigencia del vínculo.
- Finalmente, se incorporan algunos aspectos de la legislación especial vigente que afecta y regula las relaciones de familia y sus procesos. Actualmente, mucha de esta legislación funciona de forma separada y su contenido no armoniza necesariamente con la normativa del Código Civil. Entendemos que resulta más acertado que la materia de asunto sustantivo sea incluida en el Código Civil y que los asuntos de naturaleza procesal, técnica o administrativa que complementan el Derecho de Familia, sean regulados por la legislación especial.

***Título IV. Disolución del matrimonio***

- La disolución del matrimonio es una de las materias que ha sufrido una transformación mayor, por imperativos sociales y jurídicos. Es, quizás, el área en que ha habido un mayor reclamo de enmiendas a la legislación vigente.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- Los cambios más significativos van dirigidos a las causas de la disolución del matrimonio por divorcio; a la naturaleza de los procesos, con preferencia por los procesos no adversativos; a la intervención del tribunal en la regulación de las medidas cautelares respecto a los hijos, a los cónyuges y al patrimonio conyugal y familiar durante el proceso de divorcio y aún después de dictada la sentencia.
- También se reestructuran las distintas fases y procesos que provocan la disolución del matrimonio, ya que se aclara que el vínculo se disuelve por la muerte, la declaración de muerte presunta de un cónyuge y por el divorcio, siendo la declaración de ausencia del cónyuge una de las causas de divorcio.
- La presente propuesta recoge los fundamentos de las Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo, Resolución del Tribunal Supremo del 3 de mayo de 1989 y sirve de marco referencial a tales disposiciones. Además, utiliza la política pública de protección al incapaz y del bienestar del menor, así como las aportaciones del Derecho patrio y del Derecho extranjero.
- El proyecto admite el divorcio por petición conjunta o por petición individual y adopta nuevas causas de divorcio de corte no culposo, aunque se mantiene abierta la vía de algunas causas culposas, para casos de patente incumplimiento de las obligaciones conyugales y familiares por parte del cónyuge demandado.
- Específicamente se adoptan cuatro causas de divorcio: el acuerdo voluntario e informado de ambos cónyuges para terminar su vínculo matrimonial; la ruptura irreparable de la comunidad de vida que crea el matrimonio; el incumplimiento por parte de un cónyuge de las

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

obligaciones conyugales y familiares que asumió al contraer matrimonio; y la ausencia declarada de un cónyuge, luego de transcurrido el plazo de un año natural desde la declaración sin que se conozca su paradero.

- También se admite la petición a nombre del incapaz, si conviene a su interés óptimo, debiendo cualificarse su participación en el proceso.

- Cada causa tiene sus supuestos de aplicación, los que se regulan separadamente. Las tres primeras causas mencionadas pueden servir para presentar la petición conjunta o individualmente. Lo importante es que la sentencia no ha de contener imputación de culpa ni desglose de hechos culposos. Únicamente se ha de declarar la disolución por la causa alegada y probada a satisfacción del tribunal.

- También se propone la adopción de métodos alternos conciliatorios para todo caso de divorcio, con excepción de aquellos en que la causa se genera en actos de violencia doméstica o que represente amenaza o peligro para cualquiera de los cónyuges.

- Se introducen la acción de daños y perjuicios en ocasión del divorcio, la pensión compensatoria como acción distinta a la reclamación de pensión alimentaria y se crea una interrelación normativa entre los tres supuestos.

- La atribución de la vivienda familiar se somete a un tratamiento innovador, más coherente e integrado a las demás instituciones jurídicas que regula el Código civil. Se distingue el derecho de atribución preferente de la vivienda familiar del concepto de hogar seguro y se

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

delimitan, adecuadamente, los criterios y los sujetos que tienen derecho a reclamar uno u otro derecho sobre la vivienda familiar, ante la disolución del matrimonio por cualquier causa.

- En síntesis, algunos de los cambios más importantes que se introducen en esta propuesta se relacionan con los criterios para conceder el divorcio, los métodos alternos al litigio contencioso, los efectos del divorcio, la acción en daños en ocasión del divorcio, la atribución preferente de la vivienda familiar y el derecho a hogar seguro.

#### **Título V. – El Régimen Económico Matrimonial**

- Ha sido necesario intercalar este Título dentro del Libro Segundo y ubicarlo cerca de las normas que regulan la institución del matrimonio, pues la doctrina censura la ubicación actual en el Código vigente, que lo regula en el capítulo de los contratos sobre bienes en ocasión del matrimonio.

- Se elimina el principio de inmutabilidad del régimen y se permite la libre contratación entre los cónyuges.

- Ante la falta de claridad sobre el régimen adoptado por los cónyuges o, en ausencia de un régimen particular preferido por ellos, aplicará el de sociedad de gananciales, aunque los cónyuges lo hubieran renunciado.

- La exclusión del régimen de gananciales, sin elección de ningún otro de manera indubitada, activará el régimen supletorio, por la aplicación de la disposición general que provee para que, a falta de régimen, aplique el legal.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- Se regula la separación judicial de los bienes conyugales, de darse unas circunstancias particulares que lo aconsejan para proteger la economía familiar.
- Se moderniza el inventario de bienes privativos y gananciales y se adoptan las doctrinas jurisprudenciales que han podido integrarse cómodamente al resto de la normativa. Se cambia la doctrina jurisprudencial vigente en cuanto al contrato de seguros, con un texto que lo reputa hecho en previsión de las necesidades futuras de la familia y, en determinadas circunstancias, sujeto al juego ganancial y con limitaciones en cuanto a la disposición del beneficio. También se altera la pauta jurisprudencial en cuanto a las pensiones por incapacidad o por retiro, pues se le imparte carácter ganancial si para su adquisición se emplean fondos comunes o si cualquiera de los cónyuges demuestra la expectativa real de compartir su recepción futura, aunque se adquieran con fondos privativos o por mediación de terceros.
- Se adoptan mecanismos similares a la confesión de privatividad de un bien o a la atribución preferente o por convenio de los bienes gananciales en favor de uno de los cónyuges, como alternativa viable jurídicamente admisible de bienes comunes que cualquiera de los cónyuges quiera traspasar titularmente al otro.
- Antes de la celebración del matrimonio, los cónyuges deben escoger el régimen económico que regirá la economía de la nueva sociedad conyugal. El Código Civil vigente provee esa libertad, pero no hace mandatoria la inscripción en el Registro Demográfico, para dar publicidad del hecho.
- El precepto sugerido en este proyecto, sin embargo, no hace de la ausencia del acuerdo sobre el régimen un defecto que afecte la validez del matrimonio, porque provee para



PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

que siempre haya un régimen, ya que si los contrayentes no seleccionan uno, el Registrador anotará que se rigen por el de gananciales.

- De modo particular, el capítulo sobre la separación de bienes judicial lo adopta como un régimen económico que regula la liquidación de los bienes del matrimonio luego de la disolución del matrimonio, sino como un estado intermedio que interrumpe el régimen de gananciales vigente. Sin que ocurra la disolución del matrimonio, se altera por intervención judicial la relación de los cónyuges respecto a los bienes comunes y gananciales, hasta que quede resuelta la situación que provocó el cambio de régimen.

- La separación de bienes por vía judicial que presenta esta propuesta procede a petición de uno de los cónyuges o de ambos, e incluso contra la voluntad de uno de ellos. Tiene lugar cuando uno de los cónyuges desea la separación de los bienes porque tal régimen no conviene a sus intereses individuales, a los intereses de la pareja o a los intereses de la familia.

- La eliminación del artículo 1327, que trata sobre la declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales para que la separación de bienes entre los cónyuges tenga lugar durante el matrimonio. Ello responde a que la normativa propuesta en materia de capitulaciones matrimoniales ha dado un giro extraordinario al incorporar la mutabilidad del régimen económico durante el matrimonio. Por lo cual, el artículo 1327 es contrario a las nuevas disposiciones que recoge el Título V de este Código.

- Se amplía el catálogo de causales para autorizar la separación de bienes. Actualmente, la figura está limitada a la ausencia de uno de los cónyuges y a la conducta que constituye causal de divorcio.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- Se ordena la inscripción de la sentencia en el Registro Demográfico y en el Registro de la Propiedad para dar efectividad al nuevo régimen ante terceros.
- Se incorpora la prohibición a los acreedores de solicitar la separación de bienes, pero se salvaguarda la protección de sus derechos.
- Se adopta la revocación de los mandatos y poderes otorgados por los cónyuges antes y durante de la separación de bienes. Además, se exige el otorgamiento de nuevos acuerdos si se reanuda la relación conyugal o cesan las causas que dieron motivo a la separación de bienes. No obstante, ello debe realizarse luego de obtener una sentencia en la que se revoque la separación de bienes.
- Se añade una disposición que atiende el cese de los efectos de la sentencia de separación de bienes cuando adviene el divorcio o los cónyuges llegan a otro acuerdo. Además, se regulan las consecuencias del cese de la separación de bienes, tales como las aportaciones al nuevo régimen económico y la constitución de ese nuevo régimen si la pareja no se divorcia y decide continuar su vida conyugal.

***Título VI. La Filiación Natural***

- Se sugiere la derogación de los Artículos 112 a 129 del Código Civil vigente para dar cabida a otras normas que declaran que ya no existe desigualdad ni trato discriminante hacia unas personas por razón de que sus padres y madres no estaban unidos en matrimonio legal.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- Las disposiciones que se proponen recogen también las aportaciones que la ciencia ha hecho en el campo de la procreación humana asistida y de la determinación de la paternidad, de modo que el estado de Derecho responda a la realidad científica que le toca regular.
- El proyecto depura la normativa vigente de términos y conceptos obsoletos, por razones obvias, e incorpora las doctrinas jurisprudenciales sobre la materia, dando énfasis a los nuevos métodos científicos idóneos para probar irrefutablemente la filiación de una persona.
- También sustituye el concepto anacrónico de legitimidad del hijo o de la hija nacida en matrimonio por el de presunción de paternidad del marido, pudiendo ésta rebatirse por cualquier medio.
- Se amplía el plazo de la impugnación de la paternidad presunta a un año, contado a partir de que el impugnador tiene indicios o conoce de hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación.
- Se abandona la distinción para el caso en que el presunto padre esté o no presente en Puerto Rico al momento del indicado nacimiento o de su inscripción. No se justifica la distinción a base de la ubicación física del legitimado cuando ello ocurrió.
- Se admite la impugnación de la maternidad si se prueba que hubo simulación del parto o sustitución del hijo durante o luego del alumbramiento, aunque únicamente tienen acción legitimada para impugnarla la mujer a quien se le imputa el hijo, la madre biológica, y el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no hubiere alcanzado su mayoría o fuera incapaz.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- También se regula el reconocimiento voluntario del hijo, tanto en la parte activa como en lo relativo a su impugnación, a tenor de los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Incluso, se admite la acción de daños contra el padre o la madre que se niega a reconocer al hijo voluntaria y oportunamente.

- En cuanto a los métodos de la procreación humana asistida, se destaca el reconocimiento normativo de este tipo de procedimiento, el que genera una relación filiatoria en igualdad de condiciones que la natural, tanto respecto al hijo o hija, como en lo que atañe a sus progenitores.

- Se admite el acuerdo de maternidad subrogada mediante el cual se conviene la gestación de un hijo a petición de otra persona cuando una mujer no puede cargar a término un embarazo por razones médicas.

- El articulado propuesto declara qué tipo de intervención se permite; bajo qué circunstancias se permite; quién está facultado a realizarla; quién puede someterse a ese tratamiento; los efectos paterno y materno-filiales que producen los diversos métodos de procreación asistida; los requisitos formales indispensable para tener efectos jurídicos; los derechos de los sujetos involucrados en dichos procedimientos; y los límites de dichas prácticas.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

***TÍTULO VII. La Filiación Adoptiva***

- Se ha destinado un título separado a la filiación adoptiva por la importancia que el Estado asigna a esta institución. La estructura del título sigue básicamente el contenido y la organización de las disposiciones vigentes.
  
- En la propuesta se han integrado las leyes vigentes sobre la materia y se ha tomado en consideración, además de la legislación comparada, la legislación federal que incide en los procesos de adopción, aunque sea materia reservada a los estados.
  - Primero, se revisa el texto de los artículos del Código Civil vigente, para corregir la redacción deficiente y fragmentada de aquellos que fueron enmendados por leyes de reciente aprobación.
  
  - Segundo, se armonizan los asuntos sustantivos que están dispersos o repetidos entre el Código civil vigente, la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antes Código de Enjuiciamiento Civil, y las leyes especiales que administra el Departamento de la Familia.
  
  - Se destaca la norma sobre la adopción conjunta por personas que no estén casadas entre sí o por personas solteras, siempre que el nuevo estado filiatorio sea beneficioso para la persona adoptada.
  
  - Pueden coexistir la filiación natural de una persona y la adoptiva de otra en un mismo adoptado, si conviene a los mejores intereses y al bienestar óptimo de éste.

**PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

**12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO**

○ En cuanto a la adopción individual o conjunta, se resalta que una persona sólo puede ser adoptada simultánea y coetáneamente por un hombre y una mujer, ya que se acoge la norma que de que nadie puede tener dos madres o dos padres, adoptivos ni naturales, simultáneamente. En tanto la adopción procura reproducir la relación filial que crean la maternidad y la paternidad natural, la norma propuesta trata de modo similar a todos los adoptados, que son quienes reciben la protección especial de la legislación.

○ Se admite la adopción de la persona mayor de edad incapaz y sin descendencia y de la persona capaz, sea mayor de edad o casada, siempre que haya tenido antes de cumplir los 18 años relaciones de carácter familiar con el adoptante, y que dicha relación subsista al momento de la adopción.

○ Se reconocen dos tipos de causa de acción para anular la adopción, la nulidad absoluta y la impugnación. Las causas de nulidad absoluta son la reserva mental de parte del adoptante con la consecuencia de poner en peligro la integridad física, emocional o moral del adoptado, y el propósito fraudulento de cualquier parte al procurar la adopción.

○ También se establecen varias causas de impugnación o de nulidad relativa, al alcance del adoptado y del Ministerio Público, y sujetas al período de un año desde que adviene final y firme el decreto de adopción.

### ***TÍTULO VIII. La Autoridad Parental***

- La modificación más significativa es el cambio en la denominación y el enfoque normativo vigente al conjunto de facultades y deberes que los progenitores ejercen sobre sus hijos e hijas. Se adopta el concepto de autoridad parental, para erradicar las arcaicas y ya superadas concepciones patriarcales, que imponían la autoridad del padre sobre la madre y los hijos e hijas, dentro del entorno doméstico y fuera de él, por razón de su género y status. Así, la actual patria potestad, como conjunto de las atribuciones paternas y maternas y la controversial custodia o tenencia física de los hijos, como atributo separable de la primera, se confunden en un concepto más dinámico y dúctil, con inflexiones jurídicas más justas para los padres, las madres y la prole que permanece bajo su cuidado.

- La propuesta subsana la deficiencia que arrastra el Código Civil actual de no brindar definición alguna para esta figura. El concepto propuesto, “la autoridad parental”, se concibe como el conjunto de facultades, derechos o atribuciones, de un lado, y de deberes, obligaciones o responsabilidades, de otro, que el padre y la madre, en plena igualdad y paridad de trato jurídico, tienen y ejercen sobre sus hijos e hijas, en beneficio de éstos.

- Los artículos propuestos separan la titularidad de la autoridad parental, únicamente amenazada por las causas que admite la nueva normativa, del ejercicio de esta autoridad, sujeto y supeditado siempre al bienestar óptimo del hijo.

- La autoridad parental se adquiere por el simple hecho de ser padre o madre y no puede privarse a cualquiera o a ambos de ella sin una causa apremiante, entre las descritas en la

**PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

**12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO**

ley, siempre en función del bienestar general y de los mejores intereses del hijo. El divorcio y la separación de hecho de los progenitores no son causa de privación automática y simultánea de esa autoridad sobre los hijos e hijas, siendo esta aclaración normativa uno de los principales aciertos de la reforma.

- El ejercicio de la autoridad parental sobre algunos de los asuntos que afectan el desarrollo del hijo, puede darse conjunta o individualmente, según convenga al interés óptimo de éste, pudiendo ser modificado, restringido o hasta privado temporalmente por el tribunal, de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

- El concepto “custodia”, ha sido sustituido por “tenencia”, del cual se infiere el control físico e inmediato del hijo. El concepto “custodia” es más apropiado para el ámbito penal, cuando el Estado toma custodia de una persona para procesarla o para administrar su reclusión carcelaria, o cuando el Departamento de la Familia se hace cargo de un menor que ha sido abandonado o maltratado.

- En cuanto a las causas de suspensión o privación de la autoridad o del ejercicio de la autoridad parental, se disminuye el número de artículos que actualmente regulan esta materia, pero éstos son más amplios y abarcadores en su alcance, y menos ilustrativos de situaciones concretas o separadas.

- De otra parte, el hijo debe participar en las decisiones que lo afectan. Si tiene suficiente discernimiento y madurez, el tribunal ha de tomar en cuenta su opinión y preferencia en los asuntos que atañen a su persona y a sus bienes, a su custodia inmediata o a las relaciones



PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

que ha de mantener con sus progenitores, sus parientes y otras personas importantes en su desarrollo.

- El proyecto también introduce cambios importantes sobre el modo en que los progenitores manejan los bienes de sus hijos y la manera en que estos últimos se incorporan, en el plano personal y económico, a la dinámica familiar, según su edad y madurez emocional e intelectual. Se limita la administración y el derecho de usufructo de los progenitores sobre algunos bienes del hijo y se aclara la responsabilidad que les corresponde en el ejercicio de sus atribuciones económicas.

***Título IX. La emancipación del menor de edad***

- El Libro Primero establece la mayoría de edad en los dieciocho (18) años cumplidos. El problema que nos planteamos es que al recomendar, en el presente proyecto, que se rebaje la mayoría a 18 años, se replantea el problema de si dejamos inoperante la institución, salvo para el caso del matrimonio, o si la permitimos para los menores entre 16 y 18 años.

- Aunque parezca un retroceso a la normativa vigente, según adoptada por la Ley Núm. 59, al rebajar la edad en que un menor de edad puede ser emancipado, se hace indispensable repensar si efectivamente, a tan corta edad, dieciséis años, puede el joven tomar decisiones informadas sobre asuntos de complejidad económica y financiera, y aún de carácter personal, que pudieran comprometer su estabilidad y bienestar presentes y futuros. La alteración del estado vigente, es cónsona con la nueva filosofía que recoge este código en cuanto al respeto que se

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

debe al menor con discernimiento para participar de las decisiones que le afectan en el plano personal y económico.

- Nótese que la propuesta parte de la premisa de que los actos celebrados por menores que han cumplido 16 años son válidos si su madurez, preparación académica y grado de discernimiento permiten concluir que conocían las consecuencias de los actos que, de ordinario, realizan sin asistencia paterna. El refuerzo de esta postura, a través del instituto de la emancipación, armoniza lógicamente con la propuesta que se adelanta en el Libro Primero, en el cual se dispone que la mayoría se obtiene a los dieciocho años.

- Los cambios más trascendentales que hemos incorporado a la figura son: la definición de la figura, el adelanto de la mayoría de edad., la eliminación de la emancipación por mayoría.

- La incorporación la emancipación de hecho y el reconocimiento del alcance de los actos jurídicos bajo esta clasificación.

- El aumento en el inventario de causales para que el tribunal pueda conceder la emancipación.

- La incorporación de la presunción de validez de los actos realizados por el emancipado.

***TITULO X. De la obligación alimentaria entre parientes y entre dependientes voluntarios y legales***

- Se adopta un nuevo enfoque que pretende armonizar las disposiciones doctrinales con las circunstancias reales que acompañan las controversias de alimentos. La nueva conceptualización adoptada se divide en dos aspectos: la estética de los artículos y la aportación sustantiva de los mismos.

- En el primero, hemos tratado de realizar cambios de estilo, modernizar el lenguaje y reestructurar la organización de los artículos de forma más coherente. En el segundo, se parte de una nueva definición del concepto, se incluyen áreas, hasta ahora excluidas, de gran importancia e impacto directo en la figura y en los sujetos.

- También el nuevo Código Civil pretende recoger los fundamentos de la legislación especial de la Ley de Sustento de Menores y la Ley para el Sustento Personas de Edad Avanzada y servir de marco referencial a tales disposiciones. Aunque no podemos perder de vista que esta legislación responde a requisitos exigidos por el gobierno federal, el Código Civil debe enmarcar la normativa general que sirva de fundamento a las disposiciones especiales. De esta forma, se provee el lineamiento jurídico necesario entre ambas fuentes legales, hasta ahora inexistente.

- Esta Propuesta presenta nuevas disposiciones que atienden situaciones especiales, tales como los gastos inusuales en que incurre el alimentista para su subsistencia, que han sido obviadas por el ordenamiento jurídico actual. Entre las nuevas disposiciones que se añaden se encuentran: la educación de los hijos mayores de 18 años; la subsistencia de personas de edad

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

avanzada; los gastos de embarazo y parto; los honorarios de abogado en el litigio que provoca la solicitud de alimentos; normas que atienden la fijación y la modificación de las pensiones alimenticias para sentar las bases jurídicas de la legislación especial vigente; y las medidas cautelares para hacer cumplir las sentencias de alimentos.

## **Título XI. LAS UNIONES DE HECHO**

- En este Título se desarrolla la normativa jurídica necesaria para regir las relaciones de parejas de hecho, tanto la heterosexual como la homosexual. Estas disposiciones definen la figura, establecen los requisitos para conformarla, le reconocen efectos jurídicos personales y patrimoniales, le otorgan publicidad a través de su registro y disponen las causales para su terminación.

- No se legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo. Se le reconocen unos efectos jurídicos a la convivencia estable que las parejas heterosexuales y homosexuales puedan desarrollar

- Esto se hace con el propósito de codificar propiamente la figura de las “uniones de hecho”, otorgarle reconocimiento jurídico y concederle validez y eficacia a sus efectos jurídicos. De esta manera, se ofrece una alternativa legal a las parejas que no interesan o no pueden contraer matrimonio.

## **TÍTULO XII. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS**

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- La normativa que contiene el Código vigente sobre las constancias del Registro Civil es muy escueta y está incompleta, porque su texto no reconoce con claridad el derecho y la obligación de la persona natural a ver reveladas y reconocidas en el registro oficial correspondiente todas las circunstancias que constituyen los atributos esenciales de su personalidad, tales como el nombre y el sexo, además de su estado civil, que se constituye por su filiación natural o adoptiva, el advenimiento a su plena capacidad de obrar o las limitaciones a ella, su relación de pareja, formal o de hecho, y las subsiguientes variaciones en esos estados o circunstancias que afecten su identidad y estado o condición jurídica como persona en la sociedad.

- No basta con que algunos de estos asuntos se regulen detalladamente en la ley especial sobre el Registro Demográfico. El Código civil es el cuerpo legal del que debe surgir el derecho sustantivo ya descrito y el que debe delimitar su contenido y alcance. Habría una falla normativa, por ejemplo, si se reconoce el nombre como derecho o atributo de la personalidad, pero no se regula su protección en el texto del Código ni se provee para su protección o alteración, de darse las circunstancias que el legislador considere justificantes para ello.

- La reglamentación administrativa puede darse a través de leyes y reglamentos especiales. El reconocimiento del derecho o atributo esencial de la personalidad no. Tiene que estar incluido en el texto del Código civil de modo expreso y claro para que toda la normativa privada que afecta a la persona natural sea coherente e integrada. Es decir, el registro de las incidencias vitales de la sociedad debe realizarse dentro del más riguroso control por parte del organismo estatal legitimado para ello, pero, esa responsabilidad debe constar en el texto del

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

código, por su valor sustantivo y protector, aunque las disposiciones sobre las cuestiones operacionales se regulen en la ley especial.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Para no abandonar la costumbre, buena o mala, que tenemos los académicos de servirnos de cualquier oportunidad para discutir nuestras ideas, aprovecharé esta oportunidad para compartir algunas de las que me han acompañado en esta *quijotesca* ruta. Uso el adjetivo en este contexto para contrarrestar el escepticismo de aquellos que no creyeron que llegaríamos a esta etapa de los trabajos de revisión de nuestro código civil. Otra muestra más de lo que puede lograr una buena dosis de idealismo.

Reconozco que probablemente haya quien no vea la importancia de este esfuerzo legislativo. Sin embargo, estamos seguros de que el tiempo se encargará de evidenciar la trascendencia de haber llegado a una etapa que no tiene precedente en el quehacer legislativo puertorriqueño, al menos en materia de derecho privado. Lo digo con humildad, pero con el convencimiento y la satisfacción del deber cumplido; en mi nombre y en el de todas las personas que hemos colaborado en este proceso en distintas capacidades.

De igual forma, admito que será difícil producir una Propuesta con un contenido que complazca a todos los sectores. Las críticas, que ya han comenzado a discurrir, sólo irán *in crescendo*. Pero todas son bienvenidas, desde la crítica prolija y educada, hasta la de aquellos que optaron por esperar a que expongamos el producto de este trabajo para criticarlo sin fundamento, pues siempre es más fácil criticar que hacer.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

De otra parte, me reitero como fiel defensora de la codificación. Al igual que casi todos los códigos civiles decimonónicos, el nuestro ha experimentado los avatares de la descodificación, así como los profundos efectos de los cambios en el sustrato socioeconómico, político, e histórico en el que se concibió. Esto podría llevar a algunos a aceptar la alternativa más fácil que proclama el final de los códigos como el tránsito necesario para moverse de la codificación tradicional a la época de las leyes especiales. El jurista Antonio Pau Pedrón lo resume de la siguiente manera:

“La resignación oficial ante la inflación, la inestabilidad y la opacidad de las normas es un signo poco esperanzador para la evolución del Derecho. Además, pone en peligro uno de los máximos valores que el Derecho debe hacer efectivo en la sociedad: la seguridad jurídica. La seguridad proviene de la estabilidad, la uniformidad y organicidad de la regulación: precisamente de los rasgos que reúnen los códigos. De ahí que los códigos aparecieran, en la historia europea de los dos últimos siglos, como los supremos garantes de la seguridad jurídica.”(citas omitidas)<sup>7</sup>

Las dificultades que entraña el proceso de revisión que venimos realizando no deben desalentarnos ni desviarnos del objetivo que perseguimos. Sabemos que será largo el camino, pero el gran trecho recorrido debe ser suficiente motivación para culminar exitosamente la revisión de nuestro código civil, como lo han hecho otros países en épocas recientes. Nos hace falta alimentar nuestra autoestima colectiva para poder darnos cuenta de cuánto podemos lograr.

En ese sentido, quizás ayude saber que durante el mes de febrero de 2006 se celebró un evento académico en Santander, España, en el cual el borrador del Libro de Sucesiones del

---

<sup>7</sup> A. Pau Pedrón, “La Segunda Codificación”, en *Seguridad Jurídica y Codificación*, 75 (Madrid, 1999).

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Código Civil de Puerto Rico recibió una muy buena crítica. Se trata de la XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil (APDC).<sup>8</sup>

Como Directora Ejecutiva estoy sumamente complacida con el apoyo recibido. Tengo que resaltar que la discusión de las propuestas puertorriqueñas en esas Jornadas representa un paso importante en la discusión internacional de los trabajos de esta Comisión. Es muy significativo, además, que el jurista español Jesús Delgado Echeverría haya enfatizado el extraordinario interés que tiene la reforma del Código Civil de Puerto Rico pues, en efecto es la reforma al texto del Código Civil español, que se hizo extensivo a Puerto Rico en 1889.<sup>9</sup> Sabemos que la crítica doctrinal española es siempre muy incisiva, por lo que resulta importante que juristas como Joaquín Rams Albesa y Carlos Vattier Fuenzalida se refieran a las propuestas puertorriqueñas como “avances significativos en el pensamiento de la disciplina sucesoria” y como “extremadamente significativa[s] pues la reforma, no sólo resalta su fidelidad al sistema romanista, además de estar muy bien estudiada, sino que aspira a modernizar y actualizar nuestro propio Código español, que sigue vigente en la Isla.”<sup>10</sup> La crítica favorable no se ha limitado al contenido sustantivo de las propuestas, sino que se extiende al esquema legislativo diseñado para llevar a cabo la reforma. Un distinguido jurista se ha referido al portal en Internet de la

---

<sup>8</sup> Para beneficio del público general, se ha colocado un enlace en la página web de la Comisión, [www.codigocivilpr.net](http://www.codigocivilpr.net), que dirige a la página donde se encuentran los trabajos de las Jornadas, en su contexto original. También se han incorporado los documentos a la biblioteca de la Comisión.

<sup>9</sup> De hecho, en el Programa Doctoral del Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid se ha creado un curso dedicado exclusivamente al estudio de la Reforma del Derecho Sucesorio en el Código Civil de Puerto Rico y su influencia en el Código Civil español.

<sup>10</sup> Véanse Joaquín Rams Albesa. «Las deudas de la herencia: una vieja cuestión pendiente.». *principal*, Sucesiones: Política del Derecho, <http://derehocivil.net/ponencias/document.php?id=148>; Carlos Vattier Fuenzalida. «El derecho de representación». *principal*, Sucesiones: Política del Derecho, <http://derehocivil.net/ponencias/document.php?id=126>.



PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO  
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Comisión puertorriqueña como “un buen ejemplo de procedimiento legislativo participativo y transparente para la revisión y reforma de un Código Civil”.<sup>11</sup>

De igual forma, la Sociedad Mundial de Jurisdicciones Mixtas, con sede en la Facultad de Derecho de la Universidad de Tulane, en Luisiana, interesa que expongamos sobre el proceso puertorriqueño de revisión en su próximo Congreso, a celebrarse en Escocia.

Igualmente reconozco que tomará tiempo el que los profesionales del Derecho estudien el nuevo Código. Durante amplias conversaciones con juristas y profesores de Derecho se ha coincidido en la necesidad de celebrar actividades para promover la comprensión de los cambios propuestos y auscultar el parecer de otros. Estas actividades también proporcionarían formación a los abogados y a los funcionarios involucrados en la aplicación de la ley.

Confío que esta apretada síntesis les permita tener una visión contextual del trabajo realizado y les facilite el análisis y la discusión sosegada, profunda y exhaustiva del Borrador que hoy presentamos. Agradezco la atención prestada y les felicito por su decidida colaboración en esta encomienda de producir para nuestro país un Código Civil de avanzada que se ajuste a nuestra realidad como Pueblo.

**MUCHAS GRACIAS.**

---

<sup>11</sup> Id.